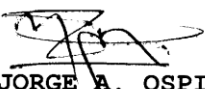




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el archivo No. 45 del expediente virtual obra memorial que otorga poder a apoderada judicial, el cual se encuentra suscrito por el alcalde Municipal de Obando. Sírvasse proveer.

Cartago (V), abril 23 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 527

REF: Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A VS. MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA.

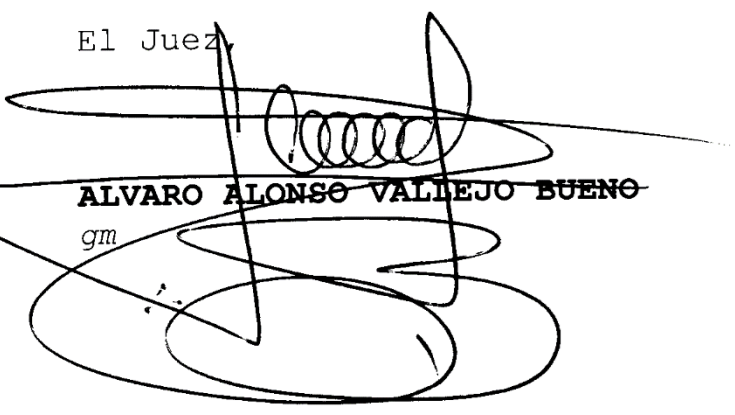
RAD: 2019-00137-00

Cartago (V), abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial y atendiendo lo preceptuado en el inciso primero del artículo 5 de la ley 2213, que acepta otorgar poder especial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma y demás requisitos exigidos considerando se cumplen, se reconoce personería para actuar a la Dra. KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 328.926 del C. S. de la J., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.094.696 de Ansermanuevo, Valle del Cauca, como apoderada judicial del demandado Municipio de Obando, Valle del Cauca, conforme a poder especial obrante en archivo 45 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 59
El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 24 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9407cf03436b7669d8fe5fdf5d6680240a0cbd014345e776cd75371e9afe3**
Documento generado en 23/04/2024 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se presentó subsanación a la contestación de la demanda, además de obrar constancias hechas por el Despacho sobre la renuncia del apoderado judicial de los demandados. Sírvasse proveer.

Cartago, V, abril 19 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 518**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA LUCIA POSADA ARREDONDO. Vs. HERNAN REINA Y OTRO.

RAD: 2021-00122-00

Cartago, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto interlocutorio No. 165 del 8 de febrero de 2024, el Juzgado inadmitió la contestación a la demanda por las causales descritas en los literales a, b, c, d, e y f sin que se haya observado subsanación de la contestación por parte de los demandados. Los literales b, c, d y e describían lo siguiente:

b) "Deberá explicar explícitamente en respuesta al hecho cuarto, por qué razón no le consta el supuesto salario devengado por la demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.".

c) "Deberá el apoderado judicial explicar por que motivo es falsa la respuesta dada al hecho vigésimo sexto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de S.S".

d) "Se observa que la respuesta dada en la contestación no coincide con lo planteado en el hecho sexto de la demanda, pues allí se habla del horario laboral de la demandante, mientras que en dicha respuesta no se acepta la afiliación de la demandante en un fondo de pensiones, situación que nada tiene que ver con el fundamento factico mencionado".

e) "De igual manera, se advierte que la respuesta dada en la contestación no coincide con lo planteado en hecho séptimo, toda vez que allí manifiesta que no le fue otorgado a la demandante el descanso compensatorio por los días dominicales y festivos, sin embargo, en respuesta a este hecho se refiere a la imposición de horario y/o jornada, lo cual no se relaciona en lo absoluto".

Como estas falencias no fueron corregidas por los demandados, los siguientes hechos **se tendrán como probados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.**

CUARTO: En cuanto a la remuneración La señora MARTHA LUCIA POSADA ARREDONDO, devengaba salario de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (300.000,00), durante los tres primeros meses y después se le subió a un salario de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (500.000,00), por el

resto de la relación laboral el cual es inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, sin embargo, nunca se le pago completo, pues solamente le entregaban \$450.000 mensuales.

QUINTO: Desde el día 1 de abril del año 2017 fecha en que inicio labores mi prohijada y hasta el día 30 de marzo de 2020, a mi prohijada no le pagaron cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y mucho menos fue afiliada al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

SEXTO: Mi poderdante le fue asignado por parte de los señores ADELAIDA REINA Y HERNAN REINA, el siguiente horario: de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a sábado, incluyendo lunes festivos. Solamente descansaba un domingo al mes de 11 a.m. y debía regresar a las 6 p.m.

SEPTIMO: Mi mandante señora MARTHA LUCIA POSADA ARREDONDO, durante el tiempo que estuvo laborando al servicio de los señores ADELAIDA REINA Y HERNAN REINA, los días dominicales y festivos como se registra en el hecho Sexto, no le fue otorgado el descanso compensatorio remunerado, como tampoco recibió remuneración en dinero.

Se observa igualmente que no fue subsanada la falencia descrita en el literal **a)** "Deberá excluir parte de la respuesta del hecho 2 referente a lo mencionado de la agencia oficiosa; "La agencia oficiosa como su nombre lo indica en la sentencia T-072 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, busca favorecer la capacidad jurídica de las personas mayor de edad en condiciones discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad", toda vez que se trata de un fundamento de derecho y no de un fundamento factico". Al respecto debe decirse que, la normatividad expuesta en nada afecta la respuesta al hecho, toda vez que el mismo si contestó de la siguiente manera: "No les consta a mis poderdantes la función que afirma la demandante desempeñaba para la señora Noelia Reina, sin que los mismos hubieran ejercido función alguna como supuestos supervisores". Por lo que puede observarse, la norma descrita pretendía ser un apoyo a la respuesta otorgada, no siendo éste un motivo que se encuentre determinado en la Ley para tener por no contestada la demanda.

Respecto del literal **f)** "En el capítulo de notificaciones deberá indicar el domicilio y dirección actual de los demandados, ya que las direcciones descritas en la demanda no son las mismas a las que se remitieron las notificaciones de la demanda. Así mismo, deberá informar correo electrónico de ambos demandados, siempre y cuando posean y números telefónicos en caso de que sean requeridos por el despacho". Al no ser corregido este numeral, no impide tener por contestada la demanda, toda vez que en archivo No. 27 se encuentran descritas las direcciones y domicilios de los demandados, en las cuales fueron debidamente notificados.

Dicho lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, por parte de la entidad demandada, sin perjuicio de los hechos mencionados, los cuales se tienen como probados.

De otro lado, no puede demostrarse con el documento emitido por el abogado Mauricio Toro Ospina en archivo No. 31, comunicación elevada y dirigida a los demandados sobre la renuncia a la representación del proceso, sin embargo, de las constancias suscritas por la escribiente del Juzgado, puede demostrarse que el profesional del derecho sí comunicó a los señores Hernán y Adelaida Reina sobre la renuncia del poder otorgado por los demandados, por tanto, el Juzgado aceptará la renuncia al poder otorgado por los demandados, de conformidad con el artículo 76 del C.P.G. de aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte de los demandados HERNAN REINA Y ADELAIDA REINA DE RENGIFO personas naturales y con domicilio en la ciudad de Cartago y Cali Valle del Cauca respectivamente.

2- Tener como probados los hechos 4, 5, 6 y 7 por parte de los demandados HERNAN REINA Y ADELAIDA REINA DE RENGIFO, los cuales expresan lo siguiente;

CUARTO: En cuanto a la remuneración La señora MARTHA LUCIA POSADA ARREDONDO, devengaba salario de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (300.000,00), durante los tres primeros meses y después se le subió a un salario de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (500.000,00), por el resto de la relación laboral el cual es inferior al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, sin embargo, nunca se le pago completo, pues solamente le entregaban \$450.000 mensuales.

QUINTO: Desde el día 1 de abril del año 2017 fecha en que inicio labores mi prohijada y hasta el día 30 de marzo de 2020, a mi prohijada no le pagaron cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y mucho menos fue afiliada al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

SEXTO: Mi poderdante le fue asignado por parte de los señores ADELAIDA REINA Y HERNAN REINA, el siguiente horario: de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a sábado, incluyendo lunes festivos. Solamente descansaba un domingo al mes de 11 a.m. y debía regresar a las 6 p.m.

SEPTIMO: Mi mandante señora MARTHA LUCIA POSADA ARREDONDO, durante el tiempo que estuvo laborando al servicio de los señores ADELAIDA REINA Y HERNAN REINA, los días dominicales y festivos como se registra en el hecho Sexto, no le fue otorgado el descanso compensatorio remunerado, como tampoco recibió remuneración en dinero.

3°- Aceptar la renuncia presentada por el Dr. MAURICIO TORO OSPINA, al poder otorgado por los demandados, la cual reposa en archivo No. 29 del expediente virtual, de conformidad con el artículo 76 del C.P.G. de aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

4°- SEÑALESE la hora de las 10:00 a.m. del día 2 de octubre del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndolo a las partes que si la conciliación no fuere posible se

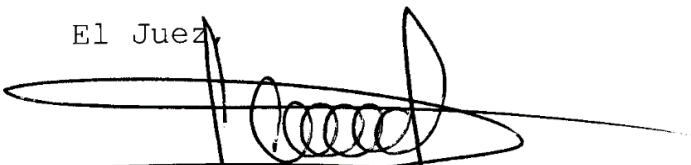
continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 24 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a31346e6bf22e3714d779f877fa3c9332a0f0751be2b10ba5aa88dd47a9ce1c**

Documento generado en 23/04/2024 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor. Sírvasse proveer.
Cartago, Valle, 23 de abril de 2024.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 525

REF: Ejecutivo Laboral de JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA vs PORVENIR y
COLPENSIONES S.A.

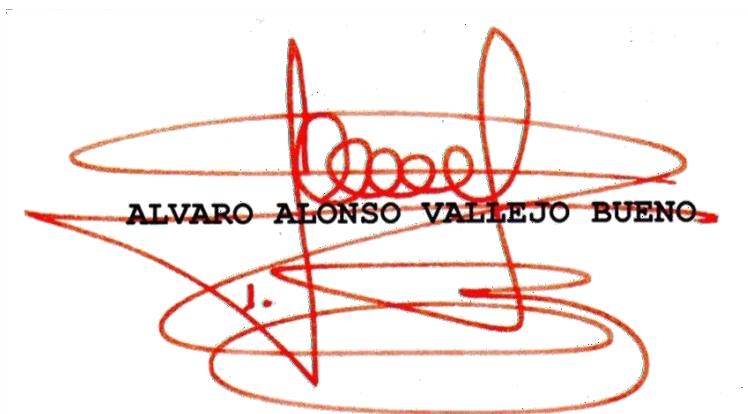
RAD: 2023-184 a continuación de 2020-142

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente juicio ejecutivo laboral, de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L. modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 el martes **05 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE,

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd5f50a47c478b4a02ba8f95cf799bc22932024633613e73e433663a66b1149**

Documento generado en 23/04/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

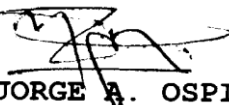
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO
ESTADO No. 59
El auto anterior se notifica hoy
24 de abril de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, abril 15 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 528

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MEYEMBER LASSO TORRES. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2024-00027-00

Cartago, V, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor MEYEMBER LASSO TORRES, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital descrito en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la

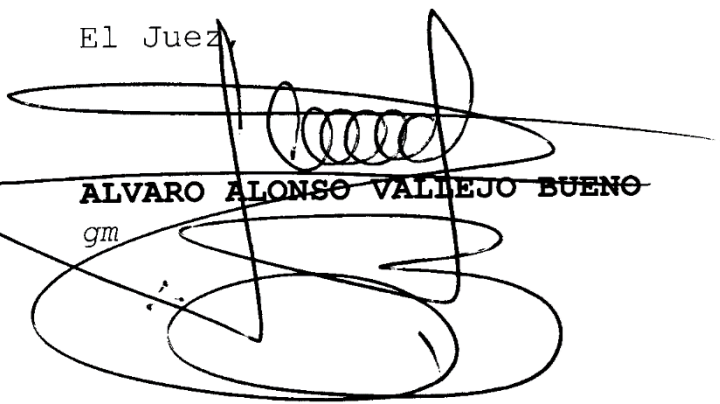
demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del parágrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con el escrito de contestación a la demanda allegar lo siguiente: *"Copia del expediente administrativo a nombre de la señora Nancy Ayala Remolino, donde se incluyan también todos los documentos presentados por mi mandante a la hora de presentar la reclamación de la pensión de sobrevivientes"*. De no encontrarse en su poder estos documentos, deberá expresarlo específicamente en su contestación.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO MORENO LÓPEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 170.524 del C.S. de la J., como apoderado del demandante MEYEMBER LASSO TORRES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

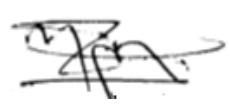


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 059

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 24 DE 2024**

EL SECRETARIO 

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b6dfda1dc1a50223ffe73cbd375e93bde1c24ab7f8d15e877b23de5b806d46**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>